



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Radicado: 687704089001-2011-00010-00

Ocho (8) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Se observa que, frente a la solicitud de los herederos Nohemí y Arnulfo Ortiz Ariza de suspender la sucesión mientras se definían sus pretensiones de usucapión en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita con radicado 2020-00036-00, respecto del inmueble denominado «*El Prado*» con matrícula 321-10131 de la oficina de II.PP. del Socorro, el cual figura a nombre del causante Bernardino Ortiz, el despacho en autos de 28 de junio y 19 de agosto de 2021, dispuso allegar el certificado catastral de ese predio para definir la procedencia de esa petición o, de ser el caso, excluir el bien de la partición.

Al punto, los herederos Bernardino, José Ernesto y, Germán Ortiz Ariza, allegaron el correspondiente avalúo catastral, el cual obra en el expediente en el archivo «*50-Memorial2011-010AnexosCumplid*».

Allí, se observa que el IGAC el 17 de abril de 2022, certificó ser avalúo catastral el inmueble en cuestión, equivalente a \$18.403.000.



Ahora, en la partición que se ordenó rehacer, también se involucra otro bien denominado «Buena Vista» con matrícula 321-8043 de la oficina de II.PP. del Socorro, cuyo avalúo catastral asciende a \$26.784.000

Teniendo en cuenta lo anterior y, siguiendo las directrices de los artículos 1388 del Código Civil<sup>1</sup> y, 516 de la Ley 1564 de 2012<sup>2</sup>, el despacho considera que hay lugar a la suspensión de la sucesión.

Se destaca, la redacción artículo 1388 del Código Civil contiene dos (2) criterios para determinar la procedencia o no de la sucesión. El primero es el subjetivo, pues el juzgador debe establecer con varios elementos, qué se entiende por «una parte considerable de la masa partible». El segundo, cuando los bienes disputados superen «más de la mitad de la masa partible».

Sobre el particular, LAFONT PIANETTA ha señalado lo siguiente:

*«(...) La Ley deja a consideración del juez la facultad de determinar lo que se entiende por considerable, para lo cual deberá acudir a*

---

<sup>1</sup> «(...) Artículo 1388. Controversias sobre la propiedad de objetos en relación al proceso de partición. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406. (...) Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así (...)».

<sup>2</sup> «(...) Artículo 516. Suspensión de la partición. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo (...). Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos (...)».



*factores como la cuantía, naturaleza del bien o derecho, comerciabilidad y cualquier otro que le permita fundar su juicio. Pero es la cuantía del derecho controvertido el factor determinante para establecer si hay afectación considerable o no. Creemos que si ella pasa la mitad de la herencia o de la sociedad conyugal, el juez no puede abstenerse de decretar la suspensión solicitada por cuanto no cabe duda de que lo controvertido recae sobre “una parte considerable de la cosa partible”. En cambio, corresponderá al juez decidir la importancia de la controversia, cuando esta sea de una cantidad inferior a la mencionada (...)»<sup>3</sup>*

En el caso, la sumatoria de los avalúos catastrales de los inmuebles en cuestión equivale a \$45.187.000 y, la mitad de ese guarismo es \$22.593.500.

Así, como el predio controvertido en el proceso de pertenencia tiene un avalúo catastral de \$18.403.000, es claro que su valor es inferior a la mitad de la masa sucesoral.

Con todo, acudiendo al factor subjetivo del artículo 1388 del Código Civil, es dable suspensión del proceso como pasa a explicarse.

Nótese, el inmueble denominado «*El Prado*» con matrícula 321-10131 de la oficina de II.PP. del Socorro, cuyo dominio en pertenencia se disputa en otro estrado<sup>4</sup>, tiene un valor catastral de \$18.403.000, el cual es trascendente en la masa sucesoral para efectos de la respectiva partición, en relación con el resto de los bienes de la masa.

---

<sup>3</sup> LAFONT PIANETTA, Pedro. “*Derecho de Sucesiones*”, Tomo II, *La partición y protección sucesoral – Partición sucesoral anticipada*, Novena Edición 2013, Librería Ediciones del Profesional Ltda., pág 423.

<sup>4</sup> Proceso pertenencia 2020-036 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita.



De esa forma, si tan solo se procediere a su exclusión y, si en gracia de discusión la usucapión no prosperase, habría que hacer primero, la partición del predio tasado en \$26.784.000 y, en segundo término, de forma adicional, la del inmueble avaluado en \$18.403.000.

Tal situación implicaría en la práctica, la repetición de lo acontecido tiempo atrás en la sucesión, en donde solo hubo un inmueble a distribuir, pero esta vez, con más herederos, quedando así una porción relevante de la masa de bienes en discusión, a la espera de la resolución del juicio de pertenencia.

Desde esa perspectiva, la exclusión del bien debatido no resulta idónea, pues genera una incertidumbre sobre una parte relevante del activo sucesoral, no siendo, por tanto, eficiente proceder a la partición de un bien y, luego, esperar el desenlace de los sucesos jurídicos sobre otro predio.

Dicho de otro modo, la liquidación parcial del patrimonio de los causantes, amén de exponer a los interesados a más trámites, mantendría en indefinición la sucesión, siendo plausible suspender la litis para poder determinar cuál es el verdadero inventario de bienes a distribuir.

Asimismo, el avalúo catastral del predio controvertido se encuentra cerca de la mitad del valor de los bienes que,



preliminarmente, componen la masa sucesoral y, de esa manera, la cuestión incumbe a una parte considerable de los bienes a inventariar y partir.

Por tal motivo, estando acreditados los presupuestos señalados en el artículo 516 del C. G. del P., concordante con el inciso segundo del canon 505 de la misma obra<sup>5</sup>, la sucesión bajo examen se suspenderá por dos (2) años y, para los fines del inciso 1°, artículo 163 del C. G. del P., el presente asunto se reanudará vencido ese término o, antes, cuando se allegue copia de la providencia ejecutoriada que ponga fin a la declaración de pertenencia adelantada en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita con el radicado 2020-00036-00.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

## RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso por prejudicialidad durante de dos (2) años, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Parágrafo: Los trámites se reanudarán vencido ese término o, antes, cuando se allegue copia de la providencia

---

<sup>5</sup> Archivos denominados «24- ANEXOS SUCESION 2011-00010-00» y « 31- proceso pertenencia Bernardino».



ejecutoriada que ejecutoriada que ponga fin a la declaración de pertenencia adelantada en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita con el radicado 2020-00036-00.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez<sup>1</sup>,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del día 9 de Septiembre de 2022